



**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 68001-40-03-001-2023-00122-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO

---

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).**

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

### ANTECEDENTES

❖ **LA DEMANDA:**

El **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, provocó una demanda en contra de **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO**, para que por medio del proceso ejecutivo se libere orden de pago por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$28.370.054.00)**, por concepto del capital contenido dentro de un título valor – pagaré No. 1150110946-, junto con los intereses de plazo por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.400.801.00)** y los moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación -17/02/2023- y hasta el pago total de la misma. Finalmente, se solicitó la respectiva condena en costas al contradictor.

### ACTUACIÓN PROCESAL

❖ **DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Mediante auto de fecha 30/03/2023, se libró la orden de recaudo judicial, en donde se dispuso: 1) ordenar a **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO** que pague a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda, más los intereses moratorios pretendidos; 2) la notificación de los demandados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, siguiendo para ello las previsiones de los artículos 290, 430 y 431 del C.G.P.

❖ **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA:**

1. **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día 17/08/2023, según consta dentro del expediente, quien dentro del término concedido y en nombre propio al ser un proceso de mínima cuantía, contestó los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, a través de las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “NO ENDOSO DE PAGARE”, “HA CADUCADO EL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL PAGARÉ”, las cuales sustentó de esta manera:

➤ **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”:**

*esta se sustenta en el hecho que el propietario de la acreencia es la sociedad INCOMERCIO SAS, NIT 860511124– 8, tal como se desprende del oficio antes citado y no la demandada.*



Rama Judicial  
➤ **“NO ENDOSO DE PAGARE”**, esta se desprende de la anterior, al no estar legitimada en la causa la demandante.

➤ **HA CADUCADO EL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL PAGARÉ.**

*Para los efectos de determinar la fecha de vencimiento del pagaré, debe tenerse en cuenta que el artículo 673 del Código de Comercio detalla que una de las posibilidades de vencimiento de la letra de cambio (regla aplicable al pagaré en virtud del artículo 711 del Código de Comercio) es precisamente el vencimiento a la vista.*

(...)

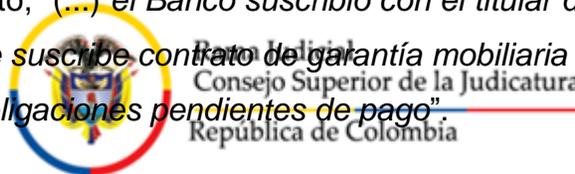
*El pagaré se suscribió el cinco (5) de agosto de 2016 y, por lo tanto, su presentación para el pago debía realizarse al año de esa fecha; sin embargo, de la base fáctica de este procedimiento no se deriva que la contraparte hubiese cumplido con dicha carga legal establecida en el artículo 692 del Código de Comercio. Claramente, la caducidad afecta las pretensiones de la contraparte, pues la misma no puede exigir el pago de unos pagarés cuyo derecho al pago ya caduco de*

*conformidad con las disposiciones legales vigentes. Sumada a la caducidad alegada, deviene como consecuencia lógica que ha operado la prescripción de la acción cambiaria directa surgida de los títulos base del cobro ante su despacho, ya que una vez venció el término para presentar los títulos para el cobro, esto es un año contado a partir del cinco (5) de agosto del 2016, inició a contar el término de prescripción, que según el artículo 789 del estatuto mercantil es de tres años, término que venció el cinco (5) de agosto del 2020, fecha en la que no se había ejercido la acción cambiaria, por lo que ha operado la prescripción”.*

❖ **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

El **17/10/2023**, se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara acerca de las excepciones de mérito presentadas por el demandado **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO**, quien ejerció la réplica correspondiente de este modo:

Que, en efecto, “(...) el Banco suscribió con el titular de la obligación pagaré y adicionalmente se suscribe contrato de garantía mobiliaria con el deudor a efecto de garantizar las obligaciones pendientes de pago”.



Que el pagaré suscrito no fue “(...) cedido a INCOMERCIO y que el mismo se suscribe en relación con el pago de saldos insolutos, como lo que ocurre con el presente caso que habiéndose capturado el vehículo existe un saldo insoluto a favor de la entidad por concepto de la obligación suscrita”.

Que la parte demandante “(...) gestiona comercialmente los clientes en concordancia con el poder que se le ha conferido para el recaudo de obligaciones, por lo cual actualmente hace parte de la gestión de cobro para el recaudo de cartera que contractualmente adquirió con finandina tal como estipula incluso el contrato suscrito entre las partes”.

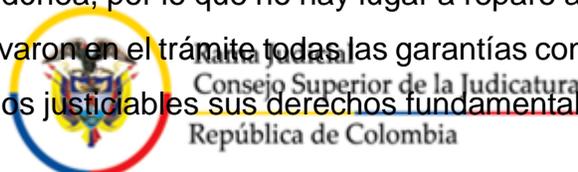
Que la entidad legitimada “(...) para actuar es la entidad que represento BANCO FINANDINA en atención a que la entidad Inversiones de Fomento Comercial INCOMERCIO S.A.S, únicamente realiza las gestiones tendientes a la captación de la cartera, por lo tanto, somos los únicos legitimados para iniciar en calidad de ejecutantes la presente demanda”.

Que el “(...) *cliente suscribió el pagare con BANCO FINANADINA tal como se observa en el titulo allegado y de este no existe endoso a INCOMERCIO SAS ni debe así existir reiterando que la obligación sigue vigente en cabeza de la entidad que represento*”.

Que frente a la excepción de caducidad “(...) *El pagare cumple con los requisitos establecidos por las disposiciones contenidas en los artículos 621, 709 del código de comercio y la carta de instrucciones del pagare*”.

## **CONSIDERACIONES**

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.



### **1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:**

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo, es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones –*como la que se deriva de la suscripción de un pagaré con las formalidades y acatamientos exigidos por la ley-*, pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible, según el contenido del artículo 422 del C.G.P.

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los “*títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”. Así, los títulos valores se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. De tal modo, que

quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento.

Específicamente de cara al documento que se aportó con la demanda, se puede mencionar que el **-pagaré-** es una especie de título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción ejecutiva, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada, debiendo ser el demandado quien demuestre los hechos o circunstancias en que fundamente su defensa y se constituyan en un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional.

## 2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la *"legitimación en la causa por activa"*; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la *"legitimación en la causa por pasiva"*.

A partir de lo planteado, tenemos entonces que, en procura de los derechos incorporados en aquel documento cambiario traído al proceso, la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, en calidad de acreedora y tenedora legítima del título valor acercado con la demanda, ejerció la acción cambiaria directa, según lo establece los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de aceptante (art. 689 del C.Co.), esto es, el demandado **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Así, existe identidad entre la persona que figura como parte actora dentro de este proceso, y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones incumplidas por su contraparte. A su vez, hay identidad entre la persona que conforma la parte demandada, a quien se le puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancele la obligación por la cual se suscribió el pagaré objeto de recaudo.

Ahora bien, dentro de la defensa formulada por el demandado **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO** se propone una falta de legitimación en la causa por activa, fundamentándose esta excepción en el hecho de que “(...) *el propietario de la acreencia es la sociedad INCOMERCIO SAS, NIT 860511124 – 8, tal como se desprende del oficio antes citado y no la demandada*”.

En verdad, no se necesitan estudios muy profundos para establecer plenamente en este proceso que el punto de la legitimación en la causa por activa recae, precisamente, en la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.**, la cual presentó un título valor para su cobro ejecutivo bajo los presupuestos sustanciales enunciados dentro del Código de Comercio, cuya suscripción como garantía de pago se realizó por parte del deudor. Es más: el demandado reconoce en su contestación no solamente que la acreencia la adquirió con la parte demandante, sino que además dicha obligación posee una mora para solventarla. Recordemos lo que allí se dijo: “*Se hace necesario precisar que el negocio principal con el banco fue la operación de crédito No. 1150110946, la cual fue desembolsada el día 5 de agosto del año 2016, por un valor \$ 33.690.000,00, teniendo como garantía el vehículo de placas JCY-965 (...) NUNCA, he desconocido la acreencia, siempre solicite formas de pago acorde con mi realidad a las casas de cobranzas que me contactaban, siempre contestaban negativamente por políticas del banco, con miras a conservar el vehículo y pese a realizar abonos por debajo de la cuota pactada, el banco procedió a realizar el trámite de Aprehesión y Entrega que le correspondió al Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá Radicado: 2018-00664-00, el vehículo fue capturado el 25 de enero de 2020*”.

Dejado por sentado lo anterior, aparece sin mayores apuros la legitimación sustancial y procesal para que la entidad demandante inicie su acción de cobro para que por la vía ejecutiva se pague la obligación por el deudor, la cual se encuentra respaldada con un título valor sobre el cual se libró la orden de pago.

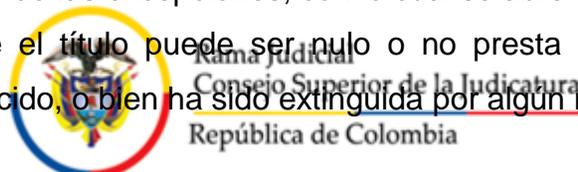
En otro tanto, el demandado pretende proponer que la obligación que aquí se ejecuta recae su titularidad en la empresa **INCOMERCIO S.A.S**, dado que ésta en una comunicación que se aportó con la contestación de la demanda y que obra como base probatoria, entró a manifestar o se arrogó la calidad de propietario del crédito por el cual se presentó la demanda. Sin embargo, tal documento no tiene la capacidad para hacer sucumbir la legitimación que recae en cabeza de la parte demandante, pues, por un lado, la acreencia la adquirió el demandado con el **BANCO FINANDINA S.A.**, y así se reconoció por parte de éste, a tal punto que a favor de la entidad financiera fue que se suscribió el cartular base de la acción ejecutiva; suscripción sobre la cual no hay ningún tipo de reproche. Y, por otro, la única forma en que la sociedad demandante hubiese podido transferir los derechos

incorporados dentro del título valor es por medio de un endoso de aquellos previstos dentro del Código de Comercio como forma normal de transmitir los títulos valores. No obstante, tal endoso no aparece registrado dentro del título ejecutivo que se presentó por el extremo demandante, y si ello no es así, la parte demandante no se ha deslegitimado de su derecho de crédito.

Entonces, se considera suficiente la anterior motivación para despachar desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y aquella que versa sobre la falta de endoso del pagaré, dado que, en puridad de condiciones, no se puede hablar de esa vía de transmisión de derechos cambiarios, cuando la misma no aparece palpable dentro del cartular o en hoja anexa, tal y como lo prevé el estatuto de los comerciantes.

### **3. ANÁLISIS DE LA OTRA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA:**

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.



De todas maneras, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el artículo 784 del C. de Co., le incumbe la carga probatoria, si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el acreedor, enervando así la pretensión.

#### **3.1. “HA CADUCADO EL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL PAGARÉ”:**

Propone la parte excepcionante que el título valor base de la acción judicial carece de exigibilidad, dado que sobre la obligación contenida en el cartular operó la prescripción y la caducidad, sustentando su tesis sobre este argumento:

*“(…) El pagaré se suscribió el cinco (5) de agosto de 2016 y, por lo tanto, su presentación para el pago debía realizarse al año de esa fecha; sin embargo, de la base fáctica de este procedimiento no se deriva que la contraparte hubiese cumplido con dicha carga legal establecida en el artículo 692 del Código de Comercio. Claramente, la caducidad afecta las pretensiones de la contraparte, pues la misma no puede exigir el pago de unos pagarés cuyo derecho al pago ya caduco de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

*Sumada a la caducidad alegada, deviene como consecuencia lógica que ha operado la prescripción de la acción cambiaria directa surgida de los títulos base del cobro ante su despacho, ya que una vez venció el término para presentar los títulos para el cobro, esto es un año contado a partir del cinco (5) de agosto del 2016, inició a contar el término de prescripción, que según el artículo 789 del estatuto mercantil es de tres años, término que venció el cinco (5) de agosto del 2020, fecha en la que no se había ejercido la acción cambiaria, por lo que ha operado la prescripción”.*

En virtud de lo invocado por la parte demandada **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO**, se procede a señalar que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentran la –CADUCIDAD- y la –PRESCRIPCIÓN-, según lo hace saber el numeral 10º de la norma en cuestión.

De este modo, recuérdese que la “CADUCIDAD” es una sanción para el tenedor negligente de un título valor, que no ejerce oportunamente las diligencias necesarias tendientes a conservar el derecho incorporado en el mismo, a saber: el protesto, la presentación para el pago y el aviso de rechazo. Tiene regulación positiva en el artículo 787 del Código de Comercio, y está prevista sólo frente los obligados de regreso.

De acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 781 de la obra citada, existen dos tipos de obligados: directos y de regreso. Así, la acción cambiaria es **directa** cuando se ejercita por el último tenedor legítimo del título valor, contra los obligados directos que son: el aceptante de una orden, el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Y, la acción será de **regreso** cuando se ejercita por el último tenedor legítimo del título valor, contra los obligados cambiarios que no son aceptantes de órdenes, ni otorgantes de promesas cambiarias, ni avalistas de ellos.

La mentada clasificación de obligados cambiarios –directos- y de –regreso-, tiene una importancia práctica y es la siguiente: sólo los obligados cambiarios de regreso, frente a la obligación cambiaria, pueden oponer la excepción de caducidad. Los obligados cambiarios directos nunca pueden oponer excepción de caducidad, eso es lo que se colige del artículo 787 del Código de Comercio.

Siguiendo lo conceptualizado anteriormente, nótese, que en el presente caso la acción cambiaria se dirige de manera directa por parte del demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la persona que aparece signando el cartular como suscriptor, es decir, **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO**. De ahí, que no opere la caducidad estudiada, pues, recuerde, ésta solamente tiene cabida cuando se ejerce la acción cambiaria de regreso, cosa que aquí no ocurrió.

Descartada la configuración de la caducidad alegada por el demandado **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO**, se ingresará seguidamente a estudiar la prescripción de la acción ejecutiva bajo el entendido que si bien el ejecutado no alegó dicho fenómeno de manera literal bajo la titulación de una excepción de mérito, no menos cierto es que su voluntad revelada dentro del escrito de contestación a la demanda, se dirigió en tal sentido, cuando alegó un término de tres (3) años para la exigibilidad de la obligación consignada dentro del título valor que se ejecuta y, además, se fundamentó el derecho de defensa sobre la base de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual marca la pauta acerca de la prescripción de la acción cambiaria.

A partir de la constancia preliminar que se sienta, recuérdese que la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil o mercantil es la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo, es decir, que es una sanción contra el acreedor que desatiende sus créditos, a voces del artículo 2535 del C.C: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual **no se hayan ejercido dichas acciones**. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En materia de títulos valores, los términos prescriptivos se encuentran establecidos en los artículos 789 a 791 del Código de Comercio, los cuales son diferentes de acuerdo con el tipo de acción cambiaria instaurada por el demandante y con la naturaleza jurídica de los obligados si son directos o de regreso, términos aplicables con excepción de los establecidos en el artículo 730 para el cheque ordinario o común del artículo 751 para el cheque viajero y del artículo 756 para los bonos.

Así, tenemos que el artículo 789 del C.Co., establece un primer término de tres (3) años que se predica en contra de la acción cambiaria directa, llevada a cabo por el tenedor del instrumento (sea el último o aquel que ha pagado su importe a un tenedor ulterior) y a favor del principal obligado y/o su respectivo avalista. Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor y no a partir de los plazos de presentación para el pago, excepto en los títulos valores girados a la vista. Por su parte, el artículo 790 de la obra en comento, establece otro término prescriptivo en contra de la acción cambiaria de regreso, que lleva únicamente el último tenedor y sólo en favor de las obligaciones en regreso. Este término prescriptivo es de un (1) año, contado a partir del protesto cuando es necesario y en caso contrario desde la fecha del vencimiento, o desde la conclusión de los plazos de presentación para el pago.

Vistos los anteriores conceptos que sirven para resolver lo planteado, el Despacho concluye que la prescripción alegada por la parte demandada, no se estructura. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

La demanda fue presentada para el 03/03/2023, es decir, antes de que sobre el pagaré allegado por la parte actora transcurrieran los tres (3) años previstos en el artículo 789 del C.Co., teniendo en cuenta para ello que el vencimiento de la obligación contenida en este cartular operó para el día 17/02/2023. Así, el término prescriptivo sobre el aludido título valor comenzó a correr desde su fecha de exigibilidad (17/02/2023), avanzando dicho tiempo hasta el 03/03/2023, lo cual significa que para el momento de presentación del libelo introductorio no había operado el fenómeno de la prescripción, el cual quedó interrumpido por el contenido del artículo 94 del C.G.P, toda vez que el demandado se notificó de la orden de apremio para el 17/08/2023, esto es, dentro del año de gracia de que trata la norma en cita.

Ahora bien, propone la parte demandada que el término prescriptivo debe operar a partir del 05/08/2016, la cual es la fecha en que se suscribió el título valor objeto de recaudo judicial, sin embargo, tal data no puede ser el punto de inicio de la aludida prescripción, dado que se iría en contravía de lo establecido en el artículo 789 del C.Co.: “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”. En este caso, la fecha de vencimiento de la obligación cambiaria es 17/02/2023, como aparece consignada dentro del cartular; data que guarda entera relación con el contenido de la carta de instrucciones firmada por el demandado para que se cumpliera con el llenado del pagaré por el acreedor. Allí, se dice:

2. La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré. El ACREEDOR determinará la fecha de vencimiento del Pagaré y esta corresponderá a un día cierto, de tal manera que a partir de la misma serán exigibles de inmediato todas las obligaciones contenidas en el Pagaré materia de estas instrucciones.

Bajo este contexto, la defensa planteada en la excepción de fondo que se analiza también tendrá que declararse como no probada.

#### 4. **CONSIDERACIONES FINALES:**

En consecuencia, estudiadas las excepciones de mérito invocadas, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución e imprósperas cada una de las afirmaciones en que se sustentan los medios exceptivos, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución para que se practique el avalúo y remate de los bienes cautelados a la enjuiciada o que fueren objeto de tales medidas, la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito que fueron formuladas por la parte demandada **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra del demandado **ROBERTO CARLOS RENGIFO VELASCO**, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado para el día **30/03/2023**.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso respecto de la demandada, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de éstos se pague la obligación que se cobra.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$1.988.000.00)** como agencias en derecho dentro de este litigio.

**SEXO:** En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelares que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

**SÉPTIMO:** En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de esta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.



**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 12 DE FEBRERO DE 2024*

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cf95fc2aa470bfcdf5965266330cf1fb3cc41b59a78afcf433dc4723c3b1d1**

Documento generado en 09/02/2024 09:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**